

C-2370-2020

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 21° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-2370-2020
CARATULADO : FEBRE/FISCO DE CHILE -CDE

Santiago, treinta de Marzo de dos mil veintidós

VISTOS:

Comparece don Alberto Espinoza Pino y doña Marta De La Fuente Olguín, ambos abogados, domiciliados en Luis Thayer Ojeda 1737, Of. 32, comuna de Providencia, y en Simón Bolívar 8800, La Reina, en representación de don **CARLOS FRANCISCO FEBRÉ GACITÚA**, profesor de educación física, domiciliado en calle Santa Anselma 0598, La Cisterna, quienes deducen demanda civil de indemnización de perjuicios por la comisión de Crímenes de Lesa Humanidad, en juicio ordinario, por daño moral por la suma de \$200.000.000.- más reajustes e intereses, en contra del **FISCO DE CHILE**, persona jurídica de derecho público, representado legalmente por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, abogada, ambos con domicilio en Agustinas N° 1687, comuna de Santiago.

Funda su demanda que el Comité de Cooperación para la Paz en Chile informó el 6 de febrero de 1974 sobre la situación de los menores detenidos por agentes del Estado, cuyos derechos habían sido violados, enlistando entre ellos a Carlos Francisco Febré Gacitúa, quien fue reconocido como víctima calificada por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, establecida por el Decreto Supremo N° 1.040, de 2003, bajo el numeral 8262, quien relató su historia de la siguiente forma:

“El 22 de noviembre de 1973 llegan a mi casa, en La Cisterna, personas de civil quienes me sacan me trasladaron en vehículo policial a la Unidad Policial de Investigaciones de San Bernardo. En el vehículo también estaba mi compañero de curso del Liceo de Hombres N° 14, Leonardo Yáñez. Luego nuevamente nos trasladan y somos entregados a los militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo en el Cerro Chena. Estuve allí con mi rostro tapado todo el tiempo que permanecí. Posteriormente, a unos 10 minutos de la llegada, nos hacen pelear, vendados como estábamos, a



Foja: 1

Leo Yáñez conmigo, cerca de 20 minutos más o menos, producto de lo cual caímos al suelo aparatosamente sin que nos permitieran que paráramos de luchar.

Al día siguiente, el maltrato es incrementado a un nivel muy superior. Se me mantiene por largos momentos parado a pleno sol, sin opción de moverse. Después de largos minutos y cuando los músculos están agarrotados por la rigidez, un “cabo” me golpea 4 a 5 veces violenta y sorpresivamente en el estómago, lo que me deja sin alientos y ante lo cual se me escapa instantáneamente la expresión “conchesumadre”, no refiriéndome a él y sin intención de insultarlo sino simplemente como una simple queja frente al dolor. Pero eso incrementó la indignación del militar y endurecía el castigo cada vez que le respondía de la misma forma, unas cuatro o cinco veces, ya a esas alturas, claramente aturdido y debilitado.

En cada oportunidad en forma instantánea me golpeaba y se enfurecía más, exigiéndome que lo llamara “mi cabo”. Ya de la tercera o cuarta vez en adelante le “sacaba la madre” pero inmediatamente le decía “perdón Señor” y él volvía a insistir en que era un “cabo”,... “porque el Señor está en el cielo”, agregaba. Ya para la sexta vez de aquel extraño diálogo, quedé en silencio después del golpe al estómago, tendido en el piso de tierra, sin una gota de aliento y extenuado al límite de mis fuerzas.

Al segundo día de haber llegado, a eso de las 12:00 horas, me dan la instrucción de mantenerme parado a pleno sol, amenazándome con una “metralleta” con la que me punzaban la espalda y las costillas. Me mantuvieron así varias horas hasta que me golpearon brutalmente en el estómago, y en esta oportunidad si estuve por un tiempo, que no puedo precisar, prácticamente desvanecido.

Al tercer día, nuevamente al medio día, al parecer durante estas horas practicaban los interrogatorios con las consabidas torturas, me llevan a una carpa donde me ordenan desnudarme. Me tienden de espaldas al suelo que yo percibo era de “tierra” o “latas” que se calentaban al sol. Me amarran con alambre en el suelo mis dos brazos, a la altura de las muñecas, y mis dos tobillos, también con alambre, manteniéndome así, por muchas



Foja: 1

horas las que me parecieron casi días interminables, donde me estuvieron torturando, además, con corriente eléctrica, aplicándola en mis brazos, piernas, estomago, mi pene y mis testículos.

Después de esto me llevan nuevamente al galpón, al que llego con grandes dificultades para caminar y sin poder moverme por un intenso dolor muscular que abarca todo mi cuerpo, principalmente mi espalda. Por varios años, a lo menos cinco años o más, me quedaron las marcas de las ataduras con alambres en mis tobillos y en las muñecas.

Al cuarto o quinto día nos trasladan a Investigaciones de Santiago donde nos ubican en una celda pequeña para los 12 o más prisioneros que llegamos desde el Cerro Chena. Estábamos hacinados y las restricciones de espacio se hacían aún más graves para mí porque no me podía mover producto del dolor que sentía en todo mi cuerpo; igual mis compañeros me tendieron en el gradiente que recorría todos los muros y hacía las veces de asiento. Tenía todo el cuerpo con hematomas y donde no había hematomas había costras, gruesas y extensas costras. Prácticamente no tenía ningún área de piel que tuviera el color o el tono de una piel normal: en la espalda tenía una sola e inmensa costra, los glúteos, tobillos y brazos estaban color de ciruela negra, ni hablar de mis testículos y el pene, amoratados, casi negros, igual que el pecho, desde el cuello a los muslos.

Al segundo día de nuestra llegada escucho mi apellido que es gritado desde el primer piso. Quien me llama es un policía que es cuñado de un primo paterno. Me pregunta cómo y por qué estoy acá y le cuento rápidamente lo que ocurre. Advierto preocupación en su actuar porque me instruye que no me demore y opere rápido. Sus gestiones fueron provechosas. Con ellas logré ver a mi madre, que llegó al cuartel al día siguiente por la información que él le entregó. En esa oportunidad, eso sí, yo me traté de cubrir casi completamente y me dejé destapada sólo la cara para que no me viera las heridas. Tuve que aguantar el dolor cuando me abrazó. Además, tuve la posibilidad de recibir los alimentos como nueces, almendras, pasas, queques... y, principalmente, tuve posibilidad de entregarle la información para contactar a las madres y padres de los que venían conmigo del Cerro Chena”, y que transmitiera “¡estamos vivos!”.



Foja: 1

Más adelante, para evitar el hacinamiento en la celda me trasladan a la "Patilla", el subterráneo del cuartel cuya área abarcaba toda la planta del edificio; no sé si era más amplio puesto que allí había unas 300 personas detenidas, entre delincuentes, narcos y presos políticos pero, probablemente, lo que tenían en cuenta era que allí se mantenían los políticos congregados y eso también significaba protección.

El 28 de noviembre me trasladan al Estadio Chile (gimnasio), junto con mi compañero Leo y otros que venían desde el Cerro Chena. Nos reciben carabineros y nos llevan a la multicancha del gimnasio, donde nos rodean los presos políticos que se encontraban cerca en ese momento.

Tengo un recuerdo, que es un "retrato" que me hizo en ese recinto un artista, de apellido Vásquez, y que aún conservo. Ese retrato me marcó a fuego la experiencia de joven detenido. De la misma forma que tengo una marca psicológica por siempre, producto de ver a los adultos llorando en la Pascua y en el año nuevo, que me impidió disfrutar con mi familia, durante años, diría décadas, e incluso me atormenta hasta el día hoy.

En enero de 1974 me visita mi padre en el Campo de Prisioneros, muy nervioso y triste por mi situación. Eso sí, me traía lindas noticias del Campeonato Nacional de Tenis de Mesa en el cual La Cisterna había ganado en casi todas las categorías, excepto en la categoría juvenil en la que yo participaba y en la cual me estaba preparando hacía más de dos años, y de seguro la habría ganado. En esa oportunidad, la mayoría de los jugadores y dirigentes del campeonato nacional me mandaron saludos y muchos cariños.

En marzo de 1974 me trasladan a la Penitenciaría de Santiago. No es un recinto para menores de edad pero me ingresan a una celda donde tuve que compartirla durante dos días con un adulto, también preso político, cuyo oficio era actor. Posteriormente me envían a otras celdas que estaban habilitadas para ser usadas por aquellas personas que eran los "castigados" en el recinto penitenciario y aquellos que estaban "en tránsito" de otros cuarteles del país.



Foja: 1

Pasaba encerrado en la celda muchas horas y por un largo tiempo, más de dos meses. Tenía conciencia de tener una fuerte depresión por las condiciones en que me encontraba y que evitaba reconocer a mis padres para evitarles dolor. Compartía la cama con otros dos jóvenes, uno llamado Carlos, que era delincuente de la Población la Legua, y el otro llamado Juan, que era un chico campesino de 16 años, dueño de la clásica simpleza e inocencia del campo. Un contraste absoluto. Ambos venían igual que yo desde el Cerro Chena. Juan fue abusado sexualmente por Carlos en nuestra cama. Posteriormente a estos hechos, me cambian de celda, una para mí sólo pero en el mismo pasillo.

Estando en la Penitenciaría me fueron a visitar tres deportistas de Tenis de Mesa de alto rendimiento, campeones de Chile y sudamericanos. Uno de ellos fue mi entrenador por un año en mi Club, "Lautaro", de la comuna de La Cisterna. Ellos trabajaban en la Cárcel. Me fueron a ver varias veces al recinto y me paseaban por el recinto. Me conocían desde los 12 años de edad.

Un día me trasladan al Juzgado de Menores de San Miguel, en vehículo de gendarmería, engrillado y encadenado, como un peligroso "terrorista". Tanto así que hasta los jóvenes gendarmes que me custodiaban me pidieron disculpas, pero decían "debían ceñirse al reglamento".

El ingreso al Juzgado fue bien caótico por la cantidad de gente que buscaba a sus hijos. Al ingresar al tribunal para encontrarme con la jueza, yo estaba acompañado por el abogado de la Vicaría de la Solidaridad; mi madre aún no había llegado. Aprovechándose de eso, la jueza comenzó a reprocharme por mi situación de preso político, culpando por ello a "mis malas juntas"; decía que eso no coincidía con mis buenas costumbres de deportista de nivel nacional de tenis de mesa y mostraba los certificados de la Federación Chilena de Tenis de Mesa (FECHITEME) que estaban en su carpeta; no coincide eso con ser Campeón Nacional Escolar, decía y mis buenas notas y mi buena conducta en el Liceo tampoco y seguía con los reproches de mis "malas juntas", hasta que no pude seguir aguantando más. Porque las malas juntas y malas compañías eran mi padres, mis parientes y estallo en llantos sin poder contenerme y que sólo se



Foja: 1

apaciguaron cuando llega mi madre a la oficina de la mentada jueza. En todo el largo periodo de mi detención, ni siquiera durante las peores torturas sufridas ni a pesar del gran dolor experimentado, habían logrado que derramara una sola lágrima, pero esta caricatura de insensatez inaudita, peor que la propia tortura por apelar a una “normalidad enferma”, terminó por derribar mi control. Esta situación, que a mi juicio constituye violación de lesa-humanidad de la Jueza por no reparar en la presencia de un menor de edad, ni en el trato dado, marcó negativamente mi existencia por décadas, cuyas repercusiones se mantienen hasta hoy día.

Me trasladan en mayo de 1974 al Hogar de Menores de Pudahuel. En este recinto estuve recluido por más de un mes, compartiendo con los niños y jóvenes en forma bien libre, con visitas de mi familia.

En junio de 1974 salgo libre desde el Juzgado de Menores de San Miguel. Salí del tribunal pensando que NUNCA tuve una pistola, ni de verdad ni de juguete, en mis manos. Que solo UNA VEZ me trencé en una pelea con un compañero de curso, en el quinto básico. Y que UNA SOLA VEZ tiré una piedra a un pájaro, sin acertarle. No obstante, llevaba casi siete meses detenido, había sido violentamente torturado, me habían quitado un tiempo irrecuperable de mi niñez y de mi familia, y nunca supe qué delitos cometí, que leyes violenté.”

Señala que a sus 16 años, el actor fue vejado, torturado y mantenido privado de libertad en el cuartel de Policía de Investigaciones de San Bernardo, en la Escuela de Infantería de San Bernardo en el Cerro Chena, luego en el Cuartel Central de Policía de Investigaciones de General Mackenna, de ahí al Estadio Chile, Penitenciaría de Santiago y finalmente en el Hogar de Menores de Pudahuel.

Los hechos relatados por el demandante, ocurrieron en el marco de las violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos acontecidas en nuestro país a partir del 11 de septiembre de 1973, y bajo el pretexto de los gobernantes de facto de combatir una guerra interna se implementaron políticas genocidas y criminales tendientes al exterminio, a la desaparición y a la tortura de miles de personas a fin de acallar a quienes disientían del



Foja: 1

régimen imperante. Los crímenes de lesa humanidad registrados incluyeron ejecuciones, secuestros, torturas, detenciones en campos de concentración, relegaciones, persecución y exilio.

Asimismo, los hechos consignados en los Informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig), y de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech I) evidencian la implementación de esta política por parte del Estado de Chile desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 11 de marzo de 1990 en todo el país. La tortura era normal en las detenciones e interrogatorios. Éstos, como se ha comprobado, su ejecución correspondía a agentes y personal de los respectivos servicios de inteligencia de cada rama castrense, de investigaciones, y a Carabineros de Chile. En los centros de interrogatorio se sometía a torturas sistemáticas a los prisioneros con el fin de obtener alguna supuesta información buscada, hacer alguna declaración (con frecuencia auto incriminatoria), y/o aterrorizar al prisionero, así como a los otros quienes eran obligados a presenciar estas sesiones de sadismo, o bien a escuchar los gritos de dolor de sus compañeras y compañeros, imaginando lo peor, y siempre impotentes al no poder hacer nada para evitar que estos tratos vejatorios continuaran.

En cuanto al derecho, señala que los hechos relatados encuadran en un crimen de lesa humanidad, el cual está definido el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, dentro de los cuales el acto sistemático contra la población civil puede consistir, entre otros, en la encarcelación u otra privación grave de libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional. Agrega que la responsabilidad extracontractual del Estado, está consagrada en el artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República, en los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos y degradantes.

En cuanto al daño, manifiesta que los antecedentes acreditan la existencia de un daño extra patrimonial que debe ser resarcido en toda su



Foja: 1

extensión, es decir, ha de ser proporcional al perjuicio y derivarse necesariamente del hecho que lo genera. Agrega que concurren todos los presupuestos para indemnizar al demandante, es decir, existe una acción u omisión de un órgano del Estado; existe un daño; un nexo causal; y no existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad.

En el contexto descrito, y atendiendo a que el daño por su carácter inmaterial, más aun tratándose de una persona que debió ser objeto de la mayor preocupación por parte del Estado por ser un menor de edad, estudiante de liceo, es difícil de cuantificar, solicita se condene al Fisco de Chile al pago de una suma total de \$ 200.000.000.-, a título de indemnización por el daño que se le ha causado a Carlos Francisco Febré Gacitúa como consecuencia directa de la tortura, los apremios vejatorios y agravantes a su calidad de ser humano por parte de agentes del Estado de Chile, o bien, lo que esta Judicatura determine en Justicia y Equidad.

Por dichas consideraciones es que solicitan se tenga por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del **FISCO DE CHILE**, representado por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, ya individualizados, se acoja a tramitación y, en definitiva, se condene al demandado al pago de la suma de \$200.000.000.- más reajustes de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, e intereses que la cantidad devengue desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de la misma, con costas.

Con fecha 14 de febrero de 2020, consta notificación personal de la demanda a la parte demandada.

Con fecha 03 de marzo de 2020, rola contestación de la demanda por parte de Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, solicitando su total rechazo, en base a las siguientes excepciones, defensas y alegaciones.

Excepción de reparación integral. Improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante. Lo anterior, en cuanto refiere la demandada que el actor ha sido ya indemnizado.



Foja: 1

Excepción de prescripción aplicable. Opone la excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes. Conforme al relato efectuado por el actor, la detención ilegal, y torturas que sufrió, ocurrieron desde el 22 de noviembre de 1973, prolongándose hasta junio de 1974. Es del caso que, se entiende suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el **14 de febrero de 2020**, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil. En consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechace íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de las acción civil, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Agrega que la **“Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad”**, aprobada por Resolución N° 2.391 de 26 de Noviembre de 1968, y en vigor desde el año 1970, en su artículo 1° letras a) declara imprescriptibles a “los crímenes de guerra; y b) a los crímenes de lesa humanidad; pero cabe señalar –tal como lo ha reconocido la Excma. Corte Suprema- que en ninguno de sus artículos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales. Lo mismo se ha determinado en



Foja: 1

el Convenio de Ginebra de 1949, en la Resolución N° 3.074 de 3 de diciembre de 1973 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos.

En cuanto al daño e indemnización reclamada, y en subsidio de las excepciones, refiere que es excesivo el monto pretendido. Señala que la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Se debe regular el monto de la indemnización a través de un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida, situación que debe ser acreditada por el demandante.

En subsidio de lo anterior, refiere que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales.

Por último, la demandada dice que los reajustes solo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. Respecto de los intereses estos deberán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

Con fecha 25 de marzo de 2020, rola el trámite de **réplica**, manifestando el actor que respecto a la alegación de la demandada en lo que dice relación con la improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado, que los beneficios y pagos a que hace referencia el demandando constituyen beneficios sociales y asistenciales que no excluyen que la víctima de crímenes cometidos por agentes del Estado pueda demandar por daños en sede jurisdiccional. En cuanto a la excepción de prescripción extintiva, expone que la más reciente jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha otorgado el carácter de imprescriptibles a las acciones civiles que derivan de los crímenes de Lesa Humanidad atentatorios contra los Derechos Humanos. Respecto al daño e



Foja: 1

indemnización reclamada, insiste el actor que la historia de vida de Carlos Febré Gacitúa, quedó marcada por la tortura y la persecución desde su adolescencia. Secuestrado, torturado y luego de mucho entregado a un Hogar de Menores con graves secuelas para toda su vida. Los antecedentes acreditan la existencia de un daño extra patrimonial que debe ser resarcido en toda su extensión, es decir, ha de ser proporcional al perjuicio y derivarse necesariamente del hecho que lo genera. Sobre la cifra, la que ha indicado lo ha hecho pues una demanda indemnizatoria exige pretensiones concretas, aun, cuando no hay dinero que supla el dolor experimentado y por eso finalmente será la Judicatura la que determine en Justicia y Equidad. En cuanto a la improcedencia del pago de reajustes e intereses, destaca que es el juez de instancia quien determina la cuantía de las reparaciones, serán los tribunales del fondo soberanos para fijar el momento desde el cual comienzan se reajustan y devengan intereses los montos fijados como indemnización.

Con fecha 06 de abril de 2020, rola el trámite de **dúplica**, ratificando la demandada la totalidad de las argumentaciones expresadas en la contestación de la demanda y que da por reproducidas.

Con fecha 05 de mayo de 2020, se recibió la causa a prueba, fijándose la que consta en autos por el término legal, fijándose la que consta en autos.

Con fecha 29 de diciembre de 2021, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que comparece don Alberto Espinoza Pino y doña Marta De La Fuente Olgún, en representación de don **CARLOS FRANCISCO FEBRÉ GACITÚA**, ya individualizados, y solicitan se tenga por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del **FISCO DE CHILE**, representado por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, ya individualizados, se acoja a tramitación y, en definitiva, se condene al demandado al pago de la suma de \$200.000.000.- más reajustes de acuerdo



Foja: 1

a la variación del Índice de Precios al Consumidor, e intereses que la cantidad devengue desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de la misma, con costas.

Se funda para ello en los antecedentes de hecho y derecho que han sido reseñados en lo expositivo de este fallo y que se dan por enteramente reproducidos en este considerando.

SEGUNDO.- Que la demandada contestó la demanda, solicitando su rechazo, en base a las excepciones, alegaciones y defensas que están reseñadas en lo expositivo de este fallo y que se dan por reproducidas en este considerando.

TERCERO.- Que los trámites de réplica y dúplica, reiteran los fundamentos de las partes contenidas en la demanda y contestación, respectivamente.

CUARTO.- Que la parte demandante a fin de acreditar su pretensión acompañó los siguientes documentos, a saber:

1.- Copia digitalizada de Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, establecida por el Decreto Supremo N° 1.040, de 2003, donde consta que Carlos Francisco Febré Gacitúa fue reconocido como víctima, acompañada en el folio 1;

2.- Copia digitalizada de certificado de la Jefa de Unidad de Colaboración a la Ciudadanía doña Beatriz Contreras Reyes del Instituto Nacional de Derechos Humanos, INDH, de fecha 17 de diciembre de 2019, que señala que Carlos Febré Gacitúa se encuentra calificado como víctima en el listado de Prisioneros Políticos y Torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech, acompañado en el folio 32;

3.- Copia digitalizada de archivo digital de la carpeta que la Comisión Valech tuvo a la vista para calificar a Carlos Febré como víctima de prisión política y tortura, acompañado en el folio 32;



Foja: 1

4.- Copia digitalizada de Informe psicológico, Evaluación de daño asociado a violencia política, elaborado por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud y Derechos Humanos, P.R.A.I.S, del Servicio de Salud Metropolitano Sur de don Carlos Febré Gacitúa, acompañado en el folio 32;

5.- Pantallazo de página de Archivo de Fondos y Colecciones, de Víctima Valech de los retratos realizados en grafito y coloreado de Carlos Febré, dibujado por Máximo Vázquez en el año 1973, recluido en el Estadio Chile, del Museo de la Memoria, acompañado en el folio 32;

6.- Copia digitalizada de diploma de honor del V Campeonato Nacional de Tenis de Mesa, infantil-juvenil de don Carlos Febré Gacitúa con el título de campeón de Chile dobles juveniles, de fecha 15 de julio de 1972, por la Federación Chilena de Tenis de Mesa, acompañado en el folio 32;

7.- Copia digitalizada de Informe sobre menores detenidos elaborado por el Comité de Colaboración por la Paz que da cuenta de las gestiones que realiza ante el Tribunal de Menores para dar con el paradero de numerosos menores, entre ellos Carlos Febré, acompañado en el Folio 32;.

8.- Copia digitalizada de documento N° 0091200 dl Centro de Documentación de la Vicaría de la Solidaridad del Listado de recursos de amparo ingresados a la I. Corte de Apelaciones de Santiago a contar del 11 de septiembre de 1973, figurando en la página 22 el recurso N° 663-73, presentado por Carlos Febre en contra de Investigaciones, acompañado en el folio 32;

QUINTO.- Que además, con fecha 22 de noviembre de 2022, folio 34, se llevó a efecto la prueba de testigos ofrecida por la parte demandante, que contó con las declaraciones de don Leonardo Alfonso Yanez Silva y don Mario Armando Sánchez Hevia.

Que el testigo don **Leonardo Alfonso Yanez Silva**, depuso al punto uno del auto de prueba, que conoce al demandante desde la enseñanza media en el año 1970 hasta 1973, fecha en que vino el Golpe, ya que era



Foja: 1

compañero de curso y supo en ese entonces que era militante de las juventudes comunistas, pero su trabajo no estaba en el área estudiantil. Respecto al punto dos, señaló que en octubre del año 1973 fue detenido, y posteriormente lo fue Carlos Febré, quien fue trasladado al cuartel de investigaciones de San Bernardo. Ellos tenían 16 años, luego de cuatro horas en ese lugar, les vendaron los ojos y fueron a dejar al Cerro Chena, por cuatro a cinco días en las mismas condiciones. Carlos fue sometido a tormentos horribles, golpes de pie y puños que era habitual a todos. Él fue desnudado y acostado sobre las latas que estaban calientes por el sol de la mañana, y por cada instrucción era un golpe. Posteriormente fueron trasladados a la actual PDI de General Mackenna y el personal revisó la carga humana que consistía en unas treinta personas. Llamó la atención Carlos y el jefe le pidió que se subiera la polera y vio que tenía desde las rodilla hasta el pecho poco antes del cuello un moretón completo oscuro casi negro incluidos los genitales. Su espalda era una costra completa, incluidos los glúteos. En ese cuartel el testigo estuvo hasta el 12 de diciembre de 1973. Carlos siguió ahí, no recuerdo hasta cuándo y en ese lugar los encontraron sus madres, por lo cual dejamos de ser detenidos desaparecidos. Posterior a eso, ambos fueron trasladados al Estadio Chile, respecto del cual el testigo sale libre, pero Carlos fue trasladado a la penitenciaría. Eso último lo supo años más tarde cuando se encontró con Carlos. Señala que luego Carlos fue trasladado a un recinto de menores y en aquel lugar, Carlos fue obligado a compartir su litera con dos jóvenes más, uno mayor que violaba constantemente al menor, que no era Carlos, y ese periodo le llamó la atención, ya que por primera vez vio llorar a Carlos por ver esa situación. Le consta que Carlos Febré estuvo detenido de la fecha del secuestro y hasta que lo ponen en libertad aproximadamente seis meses. Respecto al punto tres del auto de prueba, declaró que era evidente y le consta que fueron agentes del Estado los que detuvieron a Carlos y a él, ya que fueron compañeros de detención, a él lo detuvieron y secuestraron primero y posteriormente si se dirigieron a la casa de Carlos, y también lo secuestraron, la primera detención se produjo por personal de investigaciones de San Bernardo, que se identificaron como tales, luego al ser pasados a dependencia del regimiento, a pesar de estar vendados, sabían



Foja: 1

por las escuchas que era la Escuela de Infantería de San Bernardo y el lugar era el Cerro Chena. Después los trasladaron al Estadio Chile que estaba cargo de Carabineros de Chile que los mantuvo detenidos y el cuartel de Investigaciones de Chile. Respecto al punto cuatro, declaró que desde que salió de la detención, Carlos debió ser sometido a terapias psicológicas y psiquiátricas producto de los daños que sufrió al ser víctima de las torturas ya descritas, Él sufrió un trastorno de personalidad tremendo, era un joven que jugaba ping-pong, era campeón y no volvió a ser el mismo. Quedó con una lesión en una cadera que lo mantiene hasta el día de hoy con una cojera notoria, sabe que no volvió a retomar sus estudios a Liceo.

Que el testigo don **Mario Armando Sánchez Hevia**, depuso al punto uno del auto de prueba, señala que conoce desde la época del colegio básico a Carlos Febres, y luego fueron compañeros en la enseñanza media en el Liceo de Hombres N° 14 de La Cisterna, paradero 29. Se separaron en tercero medio para el año 73 y ahí lo dejó de ver y lo volvió encontrar aproximadamente el año de su liberación, ya que fue secuestrado y detenido. Él era seleccionado y campeón nacional de ping-pong, fue un muy buen alumno también, pero no era dirigente estudiantil. Respecto del punto dos relata que en el año 73 y le consta por los dichos de un compañero de curso que Carlos había sido secuestrado y detenido junto a él, eso fue corroborado por un profesor sacerdote que les hacía clases y les comentaba que estaba ayudando algunos compañeros del Liceo por intermedio de las iglesias, ya que los jóvenes secuestrados y detenidos eran menores de edad, Carlos tenía 16 años en esa época. Los hechos son los siguientes: fue detenido desde su casa, trasladado a la policía de investigaciones de San Bernardo, desde allí fue trasladado al Cerro Chena a la escuela de infantería del regimiento, desde ahí salió a General Mackenna, luego el Estadio Chile y luego a un hogar de menores donde permaneció hasta mayo del año 74. Los hechos de que fue víctima Carlos Fabrés, le constan por el relato del profesor que ya mencionó anteriormente, que era un sacerdote franciscano, y luego se enteró por los propios dichos de Carlos, quien le contó con detalle las torturas y apremios ilegítimos de que fue objeto, en cada pasado de su detención, siendo torturado, vejado y sometido a tormentos, la de amarrarlo a las planchas de zinc caliente a fin de que su



Foja: 1

piel se quemara. Respecto del punto tres declara que efectivamente quienes cometieron los delitos contra Carlos Febres, fueron los agentes del Estado representados por su policía de investigación, luego el ejército de Chile lo mantiene detenido en el regimiento de infantería San Bernardo y posteriormente su cadena de detención se produce en el recinto de General Mackenna de la policía de investigaciones de Chile, para posteriormente pasar el Estadio Chile, donde era custodiado por Carabineros de Chile. Respecto del punto cuatro los daños que le ocasionaron a Carlos Febres producto de los crímenes la tortura y la prisión política del cual fue víctima, fueron cuantiosos debido a que quedó con secuelas graves psicológicas, por las cuales pasaron más de 30 años en la que debió recurrir en forma periódica a psicólogo y psiquiatra, hubo quiebres familiares tremendos cambió su personalidad y pasó ser diagnosticado con estrés postraumático, producto de la tortura nunca más volvió a ser el joven deportista que era, el daño causado fue enorme,

SEXTO.- Que la parte demandada, no rindió prueba alguna en estos autos.

SÉPTIMO.- Que por otra parte en el folio 23, de fecha 01 de marzo de 2021, consta del oficio ORD DSGT N° 4792-691 emitido por el Instituto de Previsión Social, Departamento Gestión de Beneficios Unidad Valech, Rettig y otros beneficios reparatorios, informa que don Carlos Francisco Febré Gacitúa, en su calidad de víctima de prisión política y Tortura (Ley Valech), en el período que va desde febrero de 2005 a febrero de 2021, la suma de \$29.412.120.-, por concepto de pensión Ley N° 19.992, la suma de \$1.000.000.- por concepto de Bono Ley N° 20.874, la suma de \$518.325.- por concepto de aguinaldos por el total a la fecha de \$30.930.445. Señala además una pensión actual de \$194.727.-

OCTAVO.- Que, del mérito de autos y de los documentos individualizados en el motivo cuarto del presente fallo y prueba testimonial que consta en la motivación quinta del fallo, se encuentra acreditado que, efectivamente don Carlos Febré Gacitúa, de 16 años de edad, con fecha 22 de noviembre de 1973, fue secuestrado desde su casa en la comuna de La Cisterna, por personas de civil, siendo trasladado en un vehículo policial a



Foja: 1

la Unidad Policial de Investigaciones de San Bernardo, para luego llevarlo a la Escuela de Infantería de San Bernardo en el Cerro Chena, donde es obligado a pelear con otro menor de edad con los ojos vendados, por cerca de veinte minutos, cayendo ambos aparatosamente, siendo obligados a no parar de pelear. Al día siguiente, se le obligó a estar parado al sol por largos momentos, para después ser golpeado violentamente en repetidas ocasiones, por una persona que hacía que lo llamará “cabo”, hasta que cayó al suelo aturdido y debilitado producto de los golpes. Al tercer día, se lo interrogó y torturó, y en una carpa se le obligó a desnudarse debiendo acostarse de espaldas al suelo, sobre latas que se calentaban al sol, donde amarraron con alambre sus brazos, a la altura de sus muñecas, y también sus tobillos, por muchas horas, donde además se le torturó aplicando corriente eléctrica en sus brazo, piernas, estómago, pene y testículos. Luego lo trasladan al galpón, al cual llegó con grandes dificultades para caminar por el intenso dolor que padecía, quedando marcas en todo su cuerpo, hematomas y extensas costras, sus testículos y pene, amoratados, casi negros, igual que el pecho y muslos. Posteriormente, el 28 de noviembre, lo trasladan al Estado Chile. En marzo de 1974 es trasladado a la Penitenciaría de Santiago, lugar donde la mayor parte del tiempo estaba confinado en una celda, por dos meses, y que debía compartir con dos jóvenes, uno de 16 años y otro, que era delincuente, éste último que habría abusado sexualmente del otro menor. Luego de aquel hecho, le asignan una celda solo para él. Fue trasladado al Juzgado de Menores de San Miguel, en un vehículo de gendarmería, engrillado y encadenado, para presentarse ante la Juez del tribunal, junto a su abogado de la Vicaría de la Solidaridad. En mayo de 1974 fue trasladado al Hogar de Menores de Pudahuel, por más de un mes, siendo dejado en libertad en junio de 1974.

Que dichos hechos, han provocado secuelas psicológicas y emocionales. En ese sentido, se han acompañado documentos pertinentes que certifican la calidad de víctima de vulneraciones a los Derechos Humanos padecidas por el demandante, particularmente, la nómina de personas reconocidas como víctimas efectuada por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, que acredita la calidad de calificado como prisionero político y torturado del demandante Carlos Francisco Febré



Foja: 1

Gacitúa, con registro de víctima N° 8.262; documentos que no fueron objetados, como asimismo, informes de atención y evaluación psicológica realizada al demandante por el programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos PRAIS del Servicio de Salud Metropolitano Sur, que consignan conclusiones que sostienen que el demandante de autos, muestra un daño emocional, psicológico y físico asociado a causa de los distintos eventos represivos que han permanecido en él, a su núcleo familiar y social en relación a la detención y torturas ocurridas durante la dictadura militar siendo menor de edad, lo cual se traduce en episodios de ansiedad, pérdida de memoria, cefaleas a causa de la violencia ejercida, alteración del ánimo frente a estímulos externos, sintomatología depresiva, dificultad en el control de impulsos, crisis de pánico, encontrándose actualmente bajo evaluación y supervisión neurológica, documento que tampoco fue objetado, y que sumados con el resto de antecedentes reunidos en autos, permiten acreditar que el demandante como consecuencia de los actos de tortura y otros tratos crueles a los cuales fue sometido luego de ser detenido sin orden judicial y privado ilegítimamente de libertad durante un largo período de tiempo, hasta la fecha padece secuelas síquicas y emocionales a consecuencia de lo ilícitos y torturas de los que fue víctima.

NOVENO.- Que, así las cosas, es posible establecer que estos mismos hechos descritos en el párrafo precedente, son los que sustentan la acción de indemnización de perjuicios que deduce el demandante en contra del Fisco de Chile, a raíz de los daños y perjuicios sufridos, por su repentina, forzada e injustificada detención siendo un menor de edad desde su hogar, privación de libertad, torturas, amenazas y otros tratos crueles e inhumanos y que fueron llevados a cabo por agentes del Estado, durante un largo periodo, hechos que caben dentro de la calificación de crimen de lesa humanidad y que constituyen, por ende, una violación grave a las normas internacionales sobre Derechos Humanos.

DÉCIMO.- Que, de lo reseñado en los motivos precedentes ha quedado establecida la responsabilidad del Estado en el caso en análisis,



Foja: 1

resultando necesario consignar que en estos autos el actor ha accionado de indemnización de perjuicios pretendiendo obtener el resarcimiento de los daños morales sufridos y ocasionados por y a consecuencia del actuar de agentes del Estado en la detención ilegal, privación de libertad, actos de tortura y otros a los que fue sometido.

UNDÉCIMO.- Que, solicitando el rechazo de la demanda deducida, el Fisco de Chile ha interpuesto la excepción de improcedencia de la indemnización, fundada en que el actor ya ha sido indemnizado de conformidad a la Ley 19.123, en los términos analizados en el motivo segundo del presente fallo.

DUODÉCIMO.- Que, si bien específicamente en el caso de autos, en cuanto al demandante, en su calidad de víctima directa de las violaciones a los Derechos Humanos, es beneficiario de una pensión mensual de reparación conforme a la Ley N° 19.123, el principal propósito de aquella era el “desagravio, satisfacción completa de la ofensa, daño o injuria”, si resulta procedente que sea resarcido del evidente daño moral que en diversas dimensiones ha padecido, que no requiere mayor justificación.

Que, en ese contexto la demandada hace referencia a la identidad de causa entre lo pedido en autos y las reparaciones realizadas, aduciendo que el Estado ha realizado una serie de esfuerzos para reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, y que éstas no sólo han cumplido con los estándares internacionales de justicia transicional sino que además han provisto indemnizaciones razonables con la realidad financiera que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencias de tales violaciones, por lo que no pueden exigirse nuevas reparaciones.

DÉCIMO TERCERO.- Que, atendida la naturaleza de la reparación establecida en la Ley 19.123 y sus modificaciones, otorgada en forma voluntaria por el Estado de Chile en el marco de cumplimiento de tratados



Foja: 1

internacionales ratificados por Chile, y que en ella misma establece que los beneficios por ella otorgados no son incompatibles con otras reparaciones, siempre reconociendo el principio de reparación integral que sostiene el ordenamiento regulatorio internacional de los Derechos Humanos, no resulta

suficiente en modo alguno para fundamentar una excepción en los términos como lo ha hecho la demandada. Así, es necesario precisar que la normativa

invocada por el Estado, que solo establece pensiones y bonos asistenciales, no contempla incompatibilidad alguna con la indemnización que en esta causa se persigue, sin que ella haya sido otorgada para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los Derechos Humanos, tratándose de distintas formas de reparación, no importando en caso alguno la renuncia de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare la procedencia de una indemnización total por daño moral, por los medios que autoriza el ordenamiento jurídico.

Que, por lo demás, a juicio de esta sentenciadora, y a mayor abundamiento específicamente en el caso de autos, en cuanto al actor, en su calidad de víctima de Prisión Política y Tortura, ha sido beneficiario de asignaciones conforme a la Ley, por concepto de Pensión Ley N° 19.992; por

bono Ley N° 20.874, entre otros, sí resulta procedente que sea resarcido del evidente daño moral que en diversas dimensiones ha padecido y encontrándose acreditado en autos la perpetración de los delitos de detención

ilegal, privación ilegítima de la libertad, torturas reiteradas, todo prolongado por un largo periodo de tiempo así como la participación en los hechos de agentes del Estado en sus calidades de garantes de la seguridad pública, dependiente del Estado de Chile, existe por ende el daño moral comentado, el

cual como se dijo, no solo debe ser reparado por los otros beneficios sociales contemplados en la Ley 19.123, sino que, también debe ser reparado y regulado prudencialmente de acuerdo a los criterios imperantes en nuestro ordenamiento jurídico y el principio de equidad. Así, acorde con lo



Foja: 1
razonado

anteriormente, resulta procedente rechazar la excepción opuesta por el Fisco de Chile, por cuanto como ya se expresare, la ley que las dispuso no las instituyó bajo un carácter excluyente, de suerte tal que no es posible concluir

que por su otorgamiento resulten improcedentes las indemnizaciones que ahora solicita el actor en su libelo indemnizatorio.

DÉCIMO CUARTO.- Que, en segundo término, el Fisco de Chile ha

deducido la excepción de prescripción extintiva de la acción intentada, ello conforme lo establecido en el artículo 2332 del Código Civil, en relación a lo

dispuesto en el artículo 2497, en los términos latamente expuestos en el motivo segundo de esta sentencia, sosteniendo que desde el 22 de noviembre de 1973, y aun entendiéndose suspendido el plazo de prescripción hasta la restitución de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda, 14 de febrero de 2020, ha transcurrido en exceso el plazo que establece el artículo 2332 del Código Civil. En subsidio, opone la prescripción extintiva de cinco años contemplado para las acciones y derechos por el artículo 2515, en relación al artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a la indemnización y la fecha de notificación de la demanda ya referida, transcurrió con creces el plazo establecido en el artículo 2515.

DÉCIMO QUINTO.- Que, es necesario tener presente que el fundamento jurídico de la acción deducida en autos lo sitúa el actor en la responsabilidad del Estado por el daño moral, en razón del hecho propio del Estado al haber actuado como órgano, cometiendo un ilícito a través de sus agentes, siendo estos mismos hechos que sustentan la acción de indemnización de perjuicios que deduce la demandante en contra del Fisco de Chile, posibles de ser calificados como crimen de lesa humanidad y que constituyen, por ende, una violación grave a las normas internacionales sobre derechos humanos, y que, a través de los elementos probatorios ya ponderados, permiten desprender con claridad que el Estado reconoció la



Foja: 1

calidad de víctima de violación a los Derechos Humanos o de violencia política a don Carlos Febré Gacitúa. En consecuencia, se demuestra que se está en presencia de un afectado por un delito de lesa humanidad, de manera que el derecho de las víctimas de este tipo de ilícitos encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y normativa de los tratados internacionales ratificados por nuestro país, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger el derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en nuestra carta fundamental, en la especie inciso 2° de los artículos 5 y 6 de la Constitución Política de la República.

DECIMO SEXTO.- Que, corresponde hacer presente que tratándose de delitos de lesa humanidad, su acción persecutoria es imprescriptible, por lo que necesariamente se deberá desestimar la excepción de prescripción puesta por la demandada. De este modo, dada la especial naturaleza de los ilícitos cometidos, no controvertidos por el demandado, aparece que ellos, que son el fundamento de la demanda, constituyen un crimen de lesa humanidad y, por ende, una violación grave a las normas internacionales sobre Derechos Humanos, por lo que resulta improcedente declarar la prescripción de la acción indemnizatoria ejercida, como se dirá.

Que a mayor abundamiento, en esta clase de delitos, no es coherente entender que la acción civil que de ellos deriva esté sujeta a las normas sobre prescripción en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional de Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió a las personas calificadas como víctimas de prisión política y torturas durante el período 1973-1990, reconocidas por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario. Que asimismo, los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la



Foja: 1

responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, de modo que estas no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, toda vez que, si se verifica un hecho ilegítimo imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma de esa índole, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación. En el mismo sentido la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones.

DECIMO SÉPTIMO.- Que, en consecuencia, solo corresponde desestimar la excepción de prescripción opuesta por el demandado de autos, tanto la excepción formulada por vía principal como aquella formulada por vía subsidiaria.

DECIMO OCTAVO.- Que el Fisco de Chile ha deducido en subsidio de las defensas y excepciones precedentes, la alegación en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido, y en subsidio de ello solicita que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales y por último, en cuanto a la improcedencia del cobro de reajustes e intereses.

DÉCIMO NOVENO.- Que en este orden de ideas, se encuentra establecida la comisión de violación a los Derechos Humanos por agentes del Estado, de la cual surge la responsabilidad del Estado conforme a lo establecido en el artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental en cuanto prescribe que los órganos del Estado deben someter su acción a la constitución y a las leyes, y son responsables de sus actos de acuerdo a la ley, como asimismo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado al disponer que *“El Estado será responsable de los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones,*



Foja: 1

sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran afectar al funcionario que las hubiere realizado”.

Cabe señalar que el citado principio se ve reiterado en el artículo 44 del mismo texto legal. Al efecto, de las normas citadas en el párrafo precedente, solo es dable concluir que tanto el constituyente como el legislador han expresado en forma inequívoca su intención de que el Estado se haga responsable del actuar de sus agentes, cuando este ocasiona un daño al administrado, responsabilidad que por su naturaleza cae en el ámbito de la responsabilidad extracontractual.

VIGÉSIMO.- Que es necesario precisar que el daño moral, requiere que sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, recordando que el daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física, y/o en los sentimientos o afectos de una persona. El daño moral, es en consecuencia, toda lesión causada culpable o dolosamente que signifique molestias, perturbación en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial o inherente a la persona e imputable a otra, daño que no es de naturaleza propiamente económica y que no implica, un deterioro o menoscabo real y directo en el patrimonio de la misma, susceptible de prueba y determinación directa, sino que posee una naturaleza eminentemente subjetiva.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que, atendido lo anterior, es dable desprender que la comprobación de la inobservancia o agravio del derecho subjetivo envuelve al mismo tiempo, la prueba de la efectividad del daño moral, de suerte que comprobada la existencia de un delito, como es el caso de autos, forzoso es concluir que se ha producido un daño y que debe ser reparado, toda vez que no podría ser de otra manera, en tanto, materialmente resulta extremadamente difícil, medir con exactitud la intensidad con que las lesiones han afectado a la víctimas, por la naturaleza del perjuicio provocado. Por ello, la naturaleza del dolor no hace indispensable la prueba del mismo, sino que se trata de un hecho evidente que las lesiones físicas y mentales sentidas, experimentadas por el sujeto causan un sufrimiento, que no requiere de evidencia, ya que claramente las



Foja: 1

torturas en forma indiscutible, y resulta ya una máxima de experiencia, provocan un daño irrefutable y permanente, que en todo caso debe ser indemnizado por quien los ocasionó, tomando en cuenta todos los antecedentes reunidos y debiendo hacerse una apreciación equitativa y razonable por el tribunal.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que, en el caso de autos, en relación al daño

sufrido por el actor producto del secuestro, detención ilegítima, privación de libertad y actos de tortura a los cuales fue sometido, teniendo en consideración además que era un menor de edad, que cursaba la educación media, y que tenía destreza en el deporte, se desprende con claridad que le produjo un dolor grave, angustia, aflicción y natural temor y miedo, sentimientos de profunda inseguridad e incertidumbre al momento de producirse los hechos y que innegablemente se han prolongado a lo largo de toda su vida su vida, dejando una marca indeleble en su desarrollo posterior, una herida en la estructura personal y vital que no puede ser cerrada totalmente, conclusión que se ve inequívocamente corroborada y que se infiere necesariamente de los testimonios analizados, en los informes que dan cuenta de los padecimientos sufridos, y secuelas psicológicas.

VIGÉSIMO TERCERO.- Que, encontrándose acreditado que el actor sufrió una lesión o detrimento en su persona, en el desarrollo de la misma, lo que es dable presumir desde las máximas de la experiencia y en especial

la naturaleza de los hechos acreditados en autos, que afectaron su integridad psíquica, su libertad, sus afectos, estabilidad, esto es, en general, los atributos o cualidades morales de una persona, con las consiguientes repercusiones en la normalidad de su existencia, necesario resulta acceder a la demanda de indemnización del daño moral experimentado por el actor, el que atendido los

antecedentes que obran en el proceso y que han sido reseñados en los motivos anteriores, se accederá a la demanda de autos, teniendo presente los criterios de coherencia en la interpretación de los antecedentes, fijando a título



Foja: 1

de indemnización de perjuicios por el daño alegado prudencialmente la suma

única y total de \$70.000.000.- para el demandante de autos.

VIGÉSIMO CUARTO.- Que, debiendo pagar la demanda la suma de dinero ordenada pagar en el motivo precedente, ello deberá efectuarse debidamente reajustada de acuerdo a la variación que experimente el Índice de

Precios al Consumidor entre la fecha de la presente sentencia y aquella en que

efectivamente se realice el pago, más intereses corrientes para operaciones reajustables, desde que la presente sentencia revista el carácter de ejecutoriada, según liquidación que se practicará en su oportunidad.

Y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1968 y siguientes del Código Civil, 144, 159, 254 y siguientes, 342, 346 N° 3, 384, 430, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Ley 19.123; artículo 5 y 6 de la

Constitución Política de la República, se declara:

I.- Que se rechaza la excepción de reparación integral, improcedencia de la indemnización por haber sido ya indemnizado el demandante.

II.- Que se rechaza la excepción de prescripción opuesta por la demandada, en forma principal y subsidiaria.

III.- Que se acoge, con costas, la demanda de indemnización de perjuicios por crímenes de lesa humanidad interpuesta en folio 1, en cuanto la

demandada deberá pagar al demandante, don Carlos Francisco Febré Gacitúa,

la suma de \$70.000.000.- (setenta millones de pesos) por concepto de daño moral, con reajustes e intereses en la forma indicada en el motivo vigésimo cuarto.

Regístrese, anótese, notifíquese y oportunamente archívese.



C-2370-2020

Foja: 1

Rol C-2370-2020. (Carpeta electrónica. Ley 20.886).

Pronunciada por doña **PATRICIA ILSE CASTRO PARDO**,
JUEZ TITULAR. Anotada en el Registro de Sentencias Contenciosas
del tribunal.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162
del C.P.C. en **Santiago, treinta de Marzo de dos mil veintidós**

